



Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En términos de la fracción II del artículo Segundo Transitorio del Decreto referido¹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y todas sus modificaciones posteriores, quedaron abrogadas con la entrada en vigor de la Ley correspondiente.

Por su parte, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados -con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado- ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, de manera analógica, el presente recurso continuará su trámite aplicando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, ya que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de agosto de dos mil veintidós; es decir, fue presentado con anterioridad a la publicación del Decreto referido, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la

¹ **Segundo.**- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

(...)

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;



Nación, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, acordó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entren en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, se acuerda:

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que consten como corresponda.

Vistos

I. El recurrente ejerció el derecho de acceso a la información, donde requirió las sentencias emitidas por este Alto Tribunal en los amparos en revisión: 548/58, 8788/83, 3647/89, 2679/89, 94/90 y 3787/89.

II. La solicitud fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, quien por oficio electrónico **CDAACL-1356-2022** de tres de agosto de dos mil veintidós, informó que:

- Las ejecutorias de los amparos en revisión **3647/1989**, **94/1990** y **3787/1989** se clasificaron como información de carácter público y fueron remitidas de manera electrónica.
- Las ejecutorias de los amparos en revisión **548/1958**, **8788/1983** y **2679/1989** se clasificaron como información



parcialmente pública por contener datos personales y fueron puestas a disposición de la persona solicitante, previo pago de derechos por concepto de reproducción de las versiones públicas respectivas.

III. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, donde se inconformó por el cobro por concepto de digitalización de tres de las seis sentencias requeridas.

IV. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión y, lo registró bajo el rubro **CESCJN/REV-42/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, este Comité Especializado emitió la resolución del recurso de revisión **CESCJN/REV-42/2022**, en la que consideró que no se puede establecer la fijación de costos de impresión para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que falla este Alto Tribunal, pues es una obligación de generar dichas versiones y ponerlas a disposición de las personas. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran fiarse en atención al medio de reproducción o entrega de la información solicitada.



Por lo anterior, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la cotización efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CDAACL-1356-2022**, de tres de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **instruye** al área requerida para que elabore las versiones públicas de las ejecutorias de los amparos en revisión 548/1958, 8788/1983 y 2679/1989, y las entregue de manera gratuita a la persona solicitante en el formato precisado para dicho efecto”.

Dicha resolución fue notificada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VII. En cumplimiento con lo ordenado por la resolución de este Comité Especializado, por oficio **CDAACL-436-2023** de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Directora del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial las versiones públicas de las ejecutorias de los juicios de amparo en revisión 548/1958, 8788/1983 y 2679/1989, todos del Índice de este Alto Tribunal.

VII. Por correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del solicitante –a través del Estrado Electrónico de Notificaciones del portal de internet de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de Recursos de Revisión-



las versiones públicas de los juicios de amparo en revisión 548/1958, 8788/1983 y 2679/1998.

VIII. Mediante proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente de este Comité Especializado ordenó dar vista a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la resolución.

IX. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4508-2023 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación a la recurrente, realizada el **veintitrés de agosto del año referido**.

Manifestaciones

El plazo de cinco días hábiles para que la revisionista realizara las manifestaciones que estimara conveniente, transcurrió de la siguiente manera:

- Del veinticuatro al treinta de agosto del dos mil veintitrés, toda vez que el acuerdo de vista de cumplimiento se le notificó el veintitrés del mes y año referido².

Ahora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiese

² Ello en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés fueron inhábiles en términos del punto primero, incisos a) y b) del del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



realizado alguna manifestación en relación con el referido acuerdo de cumplimiento. Por tanto, **se tiene por precluido dicho derecho.**

Reserva

Visto el oficio **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, que entren en funciones hasta el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia y, conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, se **RESERVA PROVEER RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

En ese aspecto,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **precluido** el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado de Ministros de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-42/2022**.

TERCERO. Se reserva proveer respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-42/2022**.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo de reserva de cumplimiento REV 42-2022.doc

Identificador de proceso de firma: 728890

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T15:00:15Z / 30/06/2025T09:00:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 71 05 e5 2d 00 4d 4d 17 9c d3 9b 1d 97 80 7c e4 83 3c 8c b6 36 fc 94 ec 4b b6 5c f9 e4 ae c0 bd 4f 0a 5d 60 39 cf 00 31 7b 75 4c 47 2d fd 77 4c 93 18 c6 cf af ed ae 59 df c8 62 3a 61 83 ec 83 55 89 37 bc 94 cf 99 94 86 72 31 fe c9 f0 a7 24 26 e5 b8 e1 13 36 a4 b2 40 5d 24 b6 00 9a ff f4 df dc f7 8c ea c4 23 89 5a 63 3e dc 1f 32 81 c7 ee da 11 fc ac d9 ba 60 6b 83 e1 a3 32 99 7b 02 f4 92 fb 36 40 c6 ec 23 5f 00 1a 10 d8 39 7f 32 30 c3 b9 6e f1 a8 29 4f 5f 74 a0 9a 9f a8 dd 71 b8 b6 dc 07 94 de c8 e8 60 59 85 0e b0 cb c0 a1 23 d9 82 e8 f8 fa 60 00 89 90 f4 25 a1 ae e7 34 98 ae ee a9 c2 f6 45 f8 bc 3a 79 6c 4e da 44 7e 3d 3f 77 71 32 0c 4a 98 0e 8b ad e4 f4 c3 4d ca 44 8d 9f 3b 47 c5 8b e2 b2 20 e4 b6 0b 45 cd ae 67 0f ca 58 76 60 a5 1b c0 e2 16 62 7a 3d 1d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T15:00:15Z / 30/06/2025T09:00:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T15:00:15Z / 30/06/2025T09:00:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177825			
	Datos estampillados	2AABBBEF32FBE4834F9AE6FDD8DA070389921C7CB38FAF121CC704E94C05BDFFD77			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:58Z / 19/06/2025T10:55:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5a 9c fd 41 b8 84 20 70 62 bb d4 df c0 89 78 4a 3a 1f 30 e8 16 0c f9 92 fb 00 d9 e0 fa 4a 1b 2d 0a a1 37 4d 3e 0b a8 b4 3f 7c 6d 6c e8 25 e2 49 d2 b0 f0 29 e4 55 b7 9d ea 7c 84 af 26 35 74 bd d0 b3 31 b3 b5 ce 4c 96 09 f6 57 9b d9 f5 d8 d4 60 79 3f 23 70 2b ff 58 ec e5 23 43 e9 7e 3c 2e 65 fb b5 2a de 28 1b 78 9b b4 6c f2 d3 91 dc 2d 73 e1 b4 ea 99 25 33 c2 df 61 e0 63 27 22 28 cc f7 bf 74 a0 0b 36 fb 26 c5 ea 22 51 7d 05 f3 60 7e 4e e0 87 78 7f ef ee 1b 57 d2 e6 57 af 1e 3e 11 db 47 be 5e 0a 86 7d 33 eb e7 96 f8 d7 29 a0 a0 53 b7 54 3e d2 32 8b 64 02 91 fe 73 9c 6e 52 2f cb 5b 4b 48 17 6c 97 62 ee 3e 8d a9 c5 d2 ed 6e d4 8e 6d 5f 53 85 ba 1c 32 a1 18 19 86 83 26 42 97 2c 8d fa 54 8f 23 97 67 f2 c7 46 7a 9d a3 26 e7 89 f9 88 c2 74 68 17 43 cc b9 46 b4 13 ca				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:58Z / 19/06/2025T10:55:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:58Z / 19/06/2025T10:55:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	136813			
	Datos estampillados	98190D9E5EF634F3DFEFCFF83322A391DE83DF8A0210B57401E85F811D8B9897397F1			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	